

NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 04 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.417

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00078-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Jair Arroyave Zapata
Demandada: Lina María Murillo Catamusca

Marzo, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JAIR ARROYAVE ZAPATA, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que presenta un defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

1.- En el acápite de notificaciones se ha señalado como lugar de residencia del demandante, la ciudad de Popayán, no obstante, el número telefónico aportado se identifica con un código que corresponde a telefonía en España, en consecuencia, se deberá aclarar tal aspecto a fin de determinar las reglas de competencia aplicables al caso.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR FABIAN ARISTIZABAL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.453.500 y T.P. No. 348898 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 040 del día 07/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf8bcd3ce1bf3c928fe7553993bcda86ebfa0f7f50eb81f8d36c758671e
588

Documento generado en 05/03/2022 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>